



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 68839-03.11.2011
R-728-04.11.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 770

RECLAMO N° 117, DE 21.06.2011
ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 2460318175-8 DE 05.04.2011
CARGO N° 500492 DE 17.04.2011
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 450, DE 22.09.2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 03.10.2011

VALPARAÍSO, 27 DIC. 2012

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1286, de 28.10.2011, del Señor Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P).

CONSIDERANDO :

Que, el Agente de Aduanas impugna el cargo formulado por la Fiscalizadora que objetó la aplicación de la preferencia arancelaria del TLC Chile-China, por no cumplirse el transporte directo de las mercancías, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV artículo 27, Reglas de Origen del Tratado.

Que, conforme los antecedentes para requerir la aplicación del TLC Chile-China, en DIN tramitada al efecto, se registró como país de origen y de adquisición China y como puerto de embarque Miami.

Que, en los casos de mercancías que transiten a través de territorios no parte, como es la situación de la presente controversia, deberá acreditarse este paso mediante el Certificado de Tránsito o Transbordo que justifique que la carga ha realizado el traslado desde una localidad china, y que sólo se efectuó por motivos logísticos un transbordo en otro país.

Que, con el objeto de facilitar la forma de acreditar el cumplimiento del citado Art.27 del TLC Chile-China, para que el tránsito por un país no parte no afecte el origen chino de las mercancías, se aceptará como satisfactorio, indistintamente, el certificado del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong o el Certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC).



Plaza Sotomayor N°
60
Valparaíso/Chile
Teléfono (22)



Que, en el presente caso el Certificado de Origen (original) Formulario F, de fs.22, acredita como puerto de embarque la ciudad de Shenzhen –China vía Hong Kong, con puerto de descarga Santiago.

Que, asimismo a fs. 7, se adjunta Certificado de Transporte desde la ciudad de Shenzhen a Hong Kong, especificando que el transporte se realizó vía camión, con plena coincidencia de número de factura, número de Certificado de Origen y de mercancía.

Que, a fs. 5, se acredita asimismo, mediante guía aérea SZX 00013299 de Schenker International (H.K.) Ltd. el tránsito de la carga desde Shenzhen a Hong Kong, transbordo en el aeropuerto de Miami, USA, para ser embarcada en el vuelo CX 074/27 con destino final Santiago.

Que, en el contexto de lo señalado precedentemente se considera satisfactoria las pruebas documentales presentadas por el recurrente y por ende se daría cumplimiento a las instrucciones relativas al tránsito directo de la carga.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

- 1.- Revócase el fallo de primera instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 500492 de fecha 17.04.2011 y la Denuncia N° 509049 de 17.04.2011.
- 3.- Aplíquese el TLC Chile-China a la DIN N° 2460318175-8 de 05.04.2011.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/ROT/rot.
R-728-11
25.01.2011

JRA



Plaza Sotomayor N°
60
Valparaíso/Chile
Teléfono (22)



RECLAMO DE AFORO Nº 117 / 21-06-2011

450

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintidós de Septiembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Hernán Tellería Ramírez, en representación de los Srs. CORPORACION ZTE DE CHILE S.A. RUT. Nº 99.566.810-6, mediante la cual viene en reclamar el Cargo Nº 500492 de fecha 17.04.2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 2460318175-8 de fecha 05.04.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión documental formuló la Denuncia Nº 509049 de fecha 17.04.2011, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, además el Certificado de Origen no viene con timbre autorizado de CIC, donde se indique fecha de salida desde China y fecha de embarque desde Hong Kong a Chile y ningún otro documento que acredite su tránsito por Miami – Estados Unidos, por tales motivos, y vistas las normas de origen, específicamente Transporte Directo, Cap. IV art. 27, del Tratado, no se cumple con la expedición directa;

3.- Que, el Despachador manifiesta en su presentación que, el cargo formulado por cuanto se estimó que la mercancía "No cumple con transporte directo", por no haberse acreditado en aforo documental el transbordo o tránsito de las mercancías en Hong Kong, sin embargo, la preferencia arancelaria fue aplicada correctamente y en forma válida, por cuanto la mercancía fue embarcada en Shenzhen, China, tal como consta en Certificate of Transportation" que acompaña. La salida fue desde Shenzhen, el 25.03.2011 arribando a Hong Kong al día siguiente, indicándose nominativamente la Factura Nº ZTE20110321CL02 y el Certificado de origen Nº F 114700QT1480042, entre otros datos;

4.- Que el recurrente agrega que, mediante Oficio Ordinario Nº 10.527 de 10.07.2007 del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, entre otros, se asigna valor al Certificate of Transportation para estos efectos y, por otra parte, consta en la Guía Aérea respectiva la condición de transporte "Door to Airport", lo que también resulta consistente con lo anteriormente señalado;

5.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe Nº 45 del 04.07.2011, concluye que el cargo y denuncia están formulados de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, por las siguientes razones:



- Guía Aérea N° 00013299 de fecha 27.03.2011 que adjunta al reclamo de aforo, en su contenido está en las mismas condiciones a la presentada originalmente, donde se indica que el corte de la guía y el primer puerto de embarque en Hong Kong, país que no forma parte del tratado, según lo establecido en Oficio Circ. N° 9/2007 y en el numeral 4.2 del Oficio circ. N° 465/2006, D.N.A., no señalando ninguna localidad de la República China, de donde proviene la carga y ruta a seguir hasta Santiago.
- El Certificado de Origen N° F114700QT1480042, no tiene visado de "China Inspection Company Limited" (CIC).
- Las exigencias de la forma de presentación antes descritas, están estipuladas en Oficio Circ. N° 109/10, rectificado por Ofic. Circular N° 117/10, emitidos por el Departamento de Asuntos Internacionales de la D.N.A., establecen que las mercancías en tránsito, no han perdido su origen mediante dos vías distintas y alternativas, dependiendo de cual sea el país no parte por el cual se transite:

Tránsito por cualquier país: que mediante la presentación, entre otros, de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile. En aquellos casos en que las mercancías hayan permanecido almacenadas En el tercer país, por período inferior a tres meses, deberán además disponer de un documento que acredite que las mercancías permanecieron bajo control de la autoridad aduanera.

Tránsito por Hong Kong: que mediante la presentación, entre otros, de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile. Sin embargo, para aquellas operaciones, en las cuales no se disponga del documento de transporte que cubra el tramo desde la República Popular China a Hong Kong, podrá a través del certificado de origen (Formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC) acreditar el referido tránsito en las condiciones que establece el TLC Chile - China.

- El recurrente acompaña el Certificado de Transporte, como nuevo antecedente, a la presentación del reclamo de aforo, sin fecha de emisión, de la empresa Schenker internacional (H.K.) Ltda., donde se indica el tránsito desde China a Hong Kong, documento que no estaba en carpeta despacho en el momento del aforo documental, no cumpliendo con lo estipulado en los artículos 76° al 78° de la Ordenanza de Aduanas, y con las formalidades establecidas en el Cap.IV, art. 27 del TLC Chile-China, por tales motivos, estima que el cargo y denuncia fueron formuladas de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 2460290204-4/2010, cumplen con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y, adjuntar ejemplar original del certificado de origen;

7.- Que el recurrente, en respuesta a lo requerido señala lo establecido en Art. 27° del TLCCH-China y, que la circunstancia establecida en el N° 2 del Art. 27°, es decir, la estadía máxima en un país no parte del TLC será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, consta de los documentos "Certificate of Transportation", Certificado de Transbordo, Guía Aérea respectiva y Certificado de origen, cuyas copias se adjuntan e incluso este último en original, todos los cuales son consistentes en acreditar que la mercancía fue transportada desde Shenzhen a Hong Kong el día 25.03.2011, permaneciendo en este último por tiempo autorizado, embarcándose luego a Chile vía





Miami. Por otra parte, la circunstancia del N° 3 del Art. 27, es decir, que la carga no ha sido objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no parte, consta del respectivo certificado de transbordo extendido por Schenker, cuya copia adjunta;

8.- Que, el Despachador agrega, que mediante Oficio ordinario N° 10.527 de 10.07.2007 del Sr. Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, entre otros, se asigna valor al "Certificate of Transportation" y la condición de transporte "Door to Airport" para acreditar los hechos señalados precedentemente;

9.- Que, analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, para la aplicación del Tratado, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y el cargo formulado, por cuanto la guía aérea no acredita la ruta desde la República Popular China a Chile;

10.- que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los Artículos Nrs. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17° del D.FL. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

2.- MODIFIQUESE el régimen de importación señalado por el despachador en la Declaración de ingreso N° 2460318175-8 de fecha 05.04.2011, consignada a los Srs. CORPORACION ZTE DE CHILE S.A.

3.- CONFIRMESE la Denuncia N° 509049 y el Cargo n° 500492 de fecha 17.04.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional (S)
Aduana Metropolitana



María T. Calderón Pineda
Secretaría (S)

JMM/MTC
Rop 9608/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126